



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-1993-05758-00

Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.1298

1

En atención al poder aportado (No. 16 del expediente) conferido por el demandado al doctor Jesús Uriel Salazar, se encuentra que tal mandato no podrá ser aceptado porque, por una parte, no cumple con el art. 74 del C.G.P. pues no consta que haya sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo judicial o notario, ni, en defecto de lo anterior, aparece haberse conferido mediante mensaje de datos, de manera que pueda presumirse su autenticidad conforme el inc. primero del art. 5 del Decreto 806 de 2020; y además porque, revisado el expediente, con auto del 28 de enero de 2013 (folio 61 del No. 1) el proceso fue terminado por desistimiento tácito. En consecuencia, no puede tenerse el poder para los fines propuestos en él.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bf668348ed7ad928c7a42dc2d7756478a3b09e38b9653dc5355f2217f477a9**

Documento generado en 30/11/2021 09:34:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>